

les o jurídicas, a entidades políticas o administrativas, sino en los casos en que se hayan aceptado tácitamente la conveniencia y utilidad públicas.

Art. 5º No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ordenanza, se exceptúan de la comprobación allí requerida, las solicitudes que hagan a la Asamblea los Municipios afligidos por calamidades públicas, como incendios, pestes, sequías, inundaciones u otras que puedan sobrevenir.

Art. 6º Para toda gracia en favor de los Municipios, como cesión de un bien departamental, condonación de una deuda, usufructo de un bien mueble o inmueble del Departamento, deberá cumplirse por los solicitantes las condiciones exigidas en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza.

Expedida en San José de Cúcuta, a ocho de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,

CARLOS MOLINA L.

El Secretario,

F. Morales Berti.

*República de Colombia. — Departamento Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta,
Abril 12 de 1920.*

Publíquese y ejecútese.

FRUCTUOSO V. CALDERON.

El Secretario de Hacienda,

Andrés Angulo Colmenares.

ORDENANZA NUMERO 28 DE 1920.

(ABRIL 14)

por la cual se fomenta la prolongación del Ferrocarril de Cúcuta a "La Donjuana".

*La Asamblea del Departamento Norte de Santander,
en uso de sus facultades legales,*

ORDENA :

Art. 1º La suma que en la próxima vigencia se dedicará para dar cumplimiento a la Ordenanza

número 47 de 1919, será la de veinticuatro mil (\$ 24,000) pesos oro, que se computará en el Presupuesto de Gastos del Ramo de Obras Públicas.

Art. 2º Dicha suma se destinará al fomento de la línea férrea que, partiendo de San José de Cúcuta, vaya a Pamplona, por la hoy a del río Pamplonita y pasando por "La Donjuana".

Art. 3º El Gobierno estipulará en su favor, en el contrato respectivo como compensación a las subvenciones que otorgue, el acarreo gratuito hasta por 10,000 kilos anuales de materiales para las Obras Públicas del Departamento y pasaje libre del personal que constituya el tren administrativo departamental, los presos y sus respectivos guardianes.

Art. 4º En caso de que sea imposible colocar en el Presupuesto de Obras Públicas aprobado por la Asamblea, o en el respectivo Decreto de Liquidación, la citada partida de veinticuatro mil (\$ 24,000) pesos, el Gobierno podrá tomarla ulteriormente, para la aplicación expresada, de las sumas que adquiera por los empréstitos u otros recursos extraordinarios que se autoricen por la presente Legislatura para ser invertidas en Obras Públicas.

Expedida en San José de Cúcuta, a doce de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,

CARLOS MOLINA L.

El Secretario,

F. Morales Berti.

República de Colombia.—Departamento Nort
Santander.—Gobernación.—San José d
ta, Abril 14 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

FRUCTUOSO V. C

El Secretario de Hacienda,

es Angu